

Panamá, 27 de julio de 1999.

Licenciado  
JOSÉ HERNÁNDEZ  
Presidente del Consejo Nacional de  
Relaciones Públicas.  
Ministerio de Gobierno y Justicia.  
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Relaciones Públicas:

Por este medio damos respuesta a Nota No.05CNRP-99 de 18 de junio de 1999, recibida en este Despacho el día 23 de junio del mismo año, en la que nos solicita criterio respecto a certificaciones que deben otorgarse para expedir idoneidad para ejercer la profesión de Relacionista Público, fundamentándose en el artículo 4, literal c) de la Ley No.37 de 22 de octubre de 1980, ¿Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público¿.

No obstante, antes de entrar en el fondo de lo consultado es menester indicarle a Usted que la labor de Asesoría Jurídica que efectivamente, desarrolla este Despacho debe ajustarse indefectiblemente, a lo señalado en las Leyes que la establecen; en este sentido, la consulta debe efectuarla la autoridad nominadora de la Institución consultante, quien podrá aplicarla; aunado a ello, debe adjuntarse criterio legal del Departamento Jurídico de la Institución si ésta cuenta con asesores. Su consulta no reúne los requisitos antes enunciados, sin embargo, haremos una excepción en esta ocasión y pasaremos a analizar lo impetrado, esperando que en el futuro próximo cumpla como es de rigor con los requisitos antes enunciados.

Primeramente, veamos el contenido del artículo 4 de la Ley No.37, cuyo texto lee:

¿ARTÍCULO 4. Desde la promulgación de la presente Ley, sólo podrán ejercer la profesión de Relacionista Público, los panameños que llenen alguno de los siguientes requisitos, siempre que obtengan su certificado de idoneidad, de acuerdo con el Artículo 5 de esta misma Ley.

- a) Los que obtengan diploma en Relaciones Públicas en alguna de las Universidades establecidas en el país.
- b) Los que hayan obtenido diploma en Relaciones Públicas en universidades extranjeras, siempre que a juicio del Consejo Nacional de Relaciones Públicas y previa la convalidación de la Universidad de Panamá, esas entidades de enseñanza tengan el prestigio académico indispensable.
- c) Los que hayan ejercido la profesión de Relacionista Público en entidades o empresas públicas o privadas, por lo menos durante cinco (5) años continuos antes de la vigencia de la presente Ley.¿ (Lo subrayado es del Despacho).

El artículo copiado es claro al disponer lo relativo a quienes podrán ejercer la profesión de Relacionista Público. El literal c) en el que se fundamentan los petentes dice que serán aquellos que hayan ejercido la profesión en entidades públicas y privadas, por lo

menos cinco (5) años continuos antes de la vigencia de la presente Ley. Lo que indica diáfamanamente que después de la entrada en vigencia de la Ley deberán, para ejercer dicha profesión, los que aspiren a ello, cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b), pues el literal c) debió ser un parágrafo transitorio y no un literal.

Según Usted nos expone en Nota No.05CNRP-99, existen solicitudes de interesados en obtener idoneidad de esta profesión, de los años 1984, 1986, 1990, 1995 y 1996 respectivamente, fundamentando tales peticiones precisamente en el mencionado literal c) del artículo 4.

Al respecto, consideramos que debe tenerse en cuenta el artículo 10 de la excerta legal in examine, el cual concede un plazo de noventa (90) días para gestionar lo referente a la idoneidad y poder ejercer legalmente la profesión, y señala que, luego de este plazo, sólo los que ostenten el certificado de idoneidad y su respectivo carnet podrán ejercer legalmente la profesión. El tenor literal de la norma in comento es el siguiente:

¿ARTÍCULO 10. Concédase un plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente Ley para que los aspirantes a ejercer legalmente la profesión de Relacionistas Públicos obtengan su Certificado de Idoneidad. Después de esa fecha sólo los que exhiban el mencionado certificado y su carnet podrán ejercer la profesión tanto en instituciones como en empresas públicas o privadas.¿

Definitivamente, que esta disposición es categórica al conceder un término de noventa (90) días para que todo aquél que haya ejercido la profesión de Relacionista Público, obtenga su idoneidad y no en otro momento. Siendo ello así, si la Ley es promulgada el 28 de octubre de 1980, tenían hasta el 28 de enero de 1981, período en que se cumplían los noventa (90) días para gestionar lo relativo a su idoneidad y su carnet. Sin embargo, una cosa es exigirle a un relacionista público la idoneidad y otra cosa muy diferente es negarle la idoneidad a una persona por realizar la solicitud fuera del tiempo señalado por la Ley, ya que por ejemplo puede suceder que una persona laboro como Relacionista Público desde el año de 1974 y hasta el año 1980 que se promulgó la Ley, pero en el lugar de trabajo nunca le requirieron el certificado de idoneidad, pero ahora sí se lo exigen, si la persona cumple con el requisito que establece la Ley, bajo qué fundamento se le niega. En estos casos es viable concederla u otorgarla. Otra cosa es cuando la persona quiera fundamentar su solicitud en hechos que son incongruentes con lo señalado por la Ley, por ejemplo laboró desde 1979 cinco (5) años continuos hasta el año de 1984, en este caso no debe otorgarse, pues aquí si se aparta el petente de lo establecido por la Ley. De allí entonces, que cada caso deberá ser estudiado por separado, lo que dará los elementos para aceptar o no lo solicitado.

De este modo, espero haber dado respuesta satisfactoria a lo solicitado, me suscribo con mis respetos de siempre, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿